

El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/AOB/A/535/2016**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/AOB/A/535/2016	Eliminada página 1, 8, 18: Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos involucrados. Eliminada página 2, 3, 5, 6, 7,8, 9 10, 22, 23, 24, 25, 26, 27: <ul style="list-style-type: none">● Nota 2: Nombre y puesto de servidores públicos sin responsabilidad.
---	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de

inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/AOB/A/535/2016, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas en que incurrieron los Ciudadanos [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quienes en la época de los hechos que se les atribuyen, se desempeñaban como [REDACTED], [REDACTED]; Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario y [REDACTED], respectivamente, todos adscritos a la entonces Delegación Álvaro Obregón, ahora Alcaldía Álvaro Obregón; por lo que se procede a emitir la Resolución que a Derecho corresponde al tenor de los antecedentes procesales enunciados en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. Mediante oficio CG/DGCID/CI-AO/794Bis/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Contralor Interno remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicha Contraloría, el Dictamen de la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos Autogenerados", instaurada a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, ambas de la entonces Delegación Álvaro Obregón, en el rubro de Ingresos Autogenerados practicada durante el Segundo Trimestre del año 2016, con el objeto de verificar y corroborar la existencia de registros y controles para la recaudación de ingresos por concepto de autogenerados, derivados del alquiler o uso de los espacios de los Centros Deportivos en dicho Órgano Político Administrativo en el ejercicio 2015 y en el periodo de enero a marzo de 2016; **documentales visible de la foja 01 a la 297.** -----
2. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Radicación, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente CI/AOB/A/535/2016, que se registró en el Libro de Gobierno de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades; **documental visible a foja 298.** -----
3. A través del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/0772/2017 del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, diversa información y documentación personal y laboral relacionada con el [REDACTED] [REDACTED], solicitud que fue atendida con el diverso DAO/DGA/DRH/CI/2268/2017 del veintiséis del mismo mes y año; **documentales visibles de la foja 299 a la 306.** -----
4. Por oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2263/2017 del seis de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón diversa información personal y laboral relacionada con los **CIUDADANOS FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ** y [REDACTED], solicitud que fue atendida con el diverso DAO/DGA/DRH/CI/5029/2017 del once del mismo mes y año; **documentales visibles de la foja 307 a 309.** -----
5. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, emitió Acuerdo por el cual ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los Ciudadanos [REDACTED], **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ Y [REDACTED]**, por considerar que existían elementos suficientes que podían acreditar faltas administrativas imputables a dichos servidores públicos, ordenando citarlos a fin de que ejercitaran su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se les atribuyen, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; **proveído que obra de la foja 310 a la 320 del expediente en que se actúa.** -----
6. Mediante el oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2437/2017 del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, diversa información personal y laboral relacionada con los **CIUDADANOS FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ** y [REDACTED], solicitud que fue atendida con el diverso DAO/DGA/DRH/CI/5332/2017 del veintinueve del mismo mes y año; **documentales visibles de la foja 324 a la 329.** -----

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

7. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2599/2017, se requirió a la Dirección de Situación Patrimonial de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, información relacionada con el **CIUDADANO** [REDACTED], así como diversas documentales, solicitud que fue atendida con el diverso CG/DGAJR/DSP/5728/2017 del veinte del mismo mes y año, **visibles de la foja 330 a la 332.** -----

8. A través del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2598/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Contencioso y Consultivo Jurídico de la entonces Delegación Álvaro Obregón, se designara un representante de dicho Órgano Político Administrativo, a efecto de asistir a la Audiencia de Ley del **CIUDADANO** [REDACTED], solicitud que fue atendida con el diverso DAO/DGJ/DCyCJ/490/2017 del dieciocho del mismo mes y año; **documentales visibles a fojas 333 y 334.** -----

9. Por oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2564/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna notificó en fecha diecisiete del mismo mes y año al **Ciudadano** [REDACTED], el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que fue desahogada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en los términos del oficio señalado; **constancias que obran de la foja 335 a la 402 del expediente citado al rubro.** -----

10. Por medio del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2597/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Situación Patrimonial de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, información relacionada con el **CIUDADANO** [REDACTED], así como diversas documentales, solicitud que fue atendida con el diverso CG/DGAJR/DSP/5727/2017 del veinte del mismo mes y año; **constancias visibles de la foja 403 a la 405.** -----

11. Con oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2565/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna notificó en fecha veintitrés del mismo mes y año al **CIUDADANO** [REDACTED], el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **documentales que obran de la foja 406 a la 412**; la cual fue desahogada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en los términos del oficio señalado con antelación, **constancias visibles de la foja 415 a la 500 del expediente citado al rubro.** -----

12. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se emitió el oficio número CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2637/2017, por el que se requirió a la Dirección de Contencioso y Consultivo Jurídico de la entonces Delegación Álvaro Obregón, se asignara un representante de dicho Órgano Político Administrativo, a efecto de asistir a la Audiencia de Ley del **CIUDADANO** [REDACTED], solicitud que fue atendida con el diverso DAO/DGJ/DCyCJ/513/2017 del veintisiete del mismo mes y año; **documentales visibles a fojas 413 y 414.** -----

13. El día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se emitió el oficio número CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2601/2017, por el que se requirió a la Dirección de Situación Patrimonial de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, información relacionada con la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, así como diversas documentales, solicitud que fue atendida con el diverso CG/DGAJR/DSP/5775/2017 del veinticuatro del mismo mes y año; **constancias visibles de la foja 501 a la 503.** -----

14. Mediante el oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2600/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Contencioso y Consultivo Jurídico de la entonces Delegación Álvaro Obregón, se asignara un representante de dicho Órgano Político Administrativo a efecto de asistir a la Audiencia de Ley de la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, solicitud que fue atendida con el diverso DAO/DGJ/DCyCJ/489/2017 del dieciocho del mismo mes y año; **documentales visibles a fojas 504 y 505.** -----

15. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se emitió el oficio número CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2563/2017, con el cual esta Contraloría Interna notificó en fecha diecisiete del mismo mes y año a la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **documentales que obran de la foja 506 a la 511.** ---



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

16. A través del oficio sin número, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Lic. Fabiola Gachuz Martínez, solicitó a esta Contraloría Interna una "ampliación de plazo para la presentación de pruebas", misma que fue acordada de conformidad y notificada dicha determinación mediante oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2806/2017 de misma fecha; documentales visibles de la foja 512 a la 515.

17. Por oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2638/2017 del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Contencioso y Consultivo Jurídico de la entonces Delegación Álvaro Obregón, se asignara un representante de dicho Órgano Político Administrativo, a efecto de asistir a la Audiencia de Ley de la CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, solicitud que fue atendida con el diverso DAO/DGJ/DCyCJ/532/2017 del tres de noviembre del mismo año; documentales visibles a fojas 516 y 517.

18. Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó en las oficinas de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, la C. FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emitiendo su declaración respectiva y requiriendo nuevamente el diferimiento de la citada Audiencia, a efecto de estar en posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas que había requerido al área correspondiente para poder realizar una adecuada defensa, por lo que se acordó de conformidad lo solicitado; documentales que obran de la foja 518 a la 525 de autos.

19. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó la C. FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ en las oficinas de la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, a efecto de continuar con el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ofreciendo sus pruebas y emitiendo alegatos; documentales que obran de la foja 526 a la 543 de autos.

20. Por medio del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1851/2018 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió a la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, información relacionada con los antecedentes de sanción a nombre de los CC. [REDACTED], FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ y [REDACTED], solicitud que fue atendida con el diverso SCGCDMX/DGAJR/DSP/6876/2018 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; documentales visibles a fojas 544 y 545.

21. En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el suscrito emitió Acuerdo, a través del cual se solicitó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, se realizara una búsqueda en los archivos documentales que obran en estas oficinas, con el fin de obtener copia certificada de la resolución recaída en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/AOB/A/375/2013, y de ser el caso que se hubiera interpuesto algún medio de impugnación, obtener las documentales que acreditaran el estado procesal de éste; constancia visible a foja 546.

22. Mediante oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/JUDI/0394/2019, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación remitió al suscrito las copias certificadas relativas al expediente CI/AOB/A/375/2013, en cumplimiento al Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve; documentales visibles de la foja 547 a 597.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y,

CONSIDERANDO

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, primero y segundo párrafos, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I, III y IV, 2º, 3º fracciones II y IV, 46, 47, fracción XXIV, 49, 50, 66, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, en relación con el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017, con el fin de resolver el presente

asunto; DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual prevé que por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el hecho de que el titular del Órgano Interno de Control definirá dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios. -----

II. En virtud de lo establecido en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017, el cual prevé que las disposiciones de ese Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas, y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley; este Órgano Interno de Control emitirá la resolución que corresponda conforme lo citado, toda vez que la investigación fue radicada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud de que los hechos presuntamente irregulares fueron acontecidos en los años de dos mil quince y los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis; por lo que dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario deberá concluir en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

III. Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha legislación, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, encontrando sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

No obstante, es de advertir que de conformidad con la Declaratoria publicada el 25 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, "por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal", el Código Federal de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el momento de los hechos, dejó de estar vigente a partir del 29 de febrero de 2016, tal y como se establece en dicha Declaratoria; por tanto, este Órgano Interno de Control aplicará la normatividad que por derecho corresponda y en los términos que esta determine.

IV. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los CIUDADANOS [REDACTED], FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ y [REDACTED], durante su desempeño como [REDACTED]; Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario y [REDACTED], respectivamente, todos adscritos en el momento de los hechos a la Delegación Álvaro Obregón (ahora Alcaldía Álvaro Obregón), son responsables de las faltas administrativas que se les pretende atribuir en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en su caso, dos supuestos: 1. La calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos.

V. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidores públicos de los presuntos responsables los CIUDADANOS [REDACTED], FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ y [REDACTED], se tienen los siguientes elementos:

a) Respecto del CIUDADANO [REDACTED] se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de su Nombramiento, en el que se hace constar que con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue nombrado [REDACTED] en la entonces Delegación Álvaro Obregón; documental que se encuentra visible a foja 302 de los presentes autos, y la cual se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que la C. María Antonieta Hidalgo Torres, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Álvaro Obregón, con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, nombró al Ciudadano [REDACTED] en la Delegación Álvaro Obregón.

Resulta fortalecido lo anterior, con la copia certificada del DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS con número de folio 089, del veinte de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 304 de autos, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Ciudadano [REDACTED] causó alta en el puesto de [REDACTED] en la entonces Delegación Álvaro Obregón.

b) En lo concerniente a la CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, se acredita su calidad de servidora pública con la documental pública, consistente en copia certificada de su Nombramiento, en el que se hace constar que con fecha primero de octubre de dos mil quince, fue nombrada Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón; documental que se encuentra visible a foja 329 de los presentes autos, y la cual se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que la C. María Antonieta Hidalgo Torres, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Álvaro Obregón, con fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, nombró a la Ciudadana FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón.

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

Refuerza lo anterior, el enlace del indicio consistente en su declaración vertida en la Audiencia de Ley de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 518 a 520 del expediente al rubro citado, en la que la servidora pública de mérito reconoce que en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón; declaración que se valora en términos de los artículos 259, 359, 402 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que tiene valor probatorio de indicio, misma que al ser enlazada con la anterior documental en valoración, nos permiten acreditar plenamente que la **Ciudadana FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón. -----

c) En relación al **CIUDADANO** [REDACTED] se acredita con la copia simple de su Nombramiento, en el que se hace constar que con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, fue nombrado [REDACTED] en la entonces Delegación Álvaro Obregón; así como con su declaración rendida en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, documentales que se encuentran visibles a fojas 343 y 351 de los presentes autos, y las cuales se valoran de conformidad con lo establecido por los artículos 259, 359, 402 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que tienen valor probatorio de indicio, sin embargo, al ser admíniculadas las unas con las otras, generan convicción en esta Resolutora para acreditar que la entonces Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón contaba con facultades para citarlo a Audiencia de Ley, en virtud de haberse desempeñado como [REDACTED] en la entonces Delegación Álvaro Obregón.-----

Sirve de sustento y robustece las valoraciones de los anteriores elementos de prueba, el criterio que a la letra dice: -----

Época: Séptima Época
Registro: 248169
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Sexta Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 491

SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

De las documentales antes valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio antes mencionado, que señala que el carácter de servidor público es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el elemento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que los **CIUDADANOS** [REDACTED], **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ** y [REDACTED], se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo, este Órgano Interno de Control, **está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los citados servidores públicos.**-----

VI. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los presuntos responsables y que dicho carácter concede facultad jurídica a este Órgano Interno de Control para incoarles procedimiento administrativo disciplinario y resolver el mismo, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el Considerando II de este Capítulo, el



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

cual consiste en demostrar si en la especie la conducta realizada por los servidores públicos presuntos responsables, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, por lo cual esta Autoridad realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en el que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, el cual se encuentra vigente a la fecha en que se resuelve el procedimiento que nos ocupa, ello, de conformidad con la Declaratoria publicada el 25 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, "por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal".

En este orden de ideas y para el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa de los **CIUDADANOS** [REDACTED], **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ y** [REDACTED], respecto de las irregularidades que se les atribuyen, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, se procede al estudio de las constancias en los siguientes términos:

VII.- Con respecto al **CIUDADANO** [REDACTED], las irregularidades administrativas que se le atribuyen y se hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio a Audiencia de Ley número CG/DGCID/CIAO/UDQDR/2565/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, consisten en:

B) Se presume responsabilidad administrativa al servidor público [REDACTED], **Director General de Cultura, Educación y Deporte, en la fecha en que se determinaron las inconsistencias que dieron origen a la Observación 01, 03 y 04; con base en lo siguiente:**

- I) Omitió comprobar y establecer los lineamientos correspondientes para la operación de la infraestructura de Centros Comunitarios.**
- II) Omitió coordinar el manejo de los recursos autogenerados en las instalaciones de los Centros Comunitarios, implementando las bases para la administración y operación adecuada de toda la infraestructura delegacional de los Centros Comunitarios, en apego a la normatividad vigente.**
- III) Omitió administrar los 6 Centros de Desarrollo Comunitario del periodo comprendido de enero de 2015 a marzo de 2016, ya que como se advierte de la auditoría se observaron diferentes cobros por el uso y aprovechamiento de las instalaciones de dichos centros, al tenor de lo siguiente:**

Centro de Desarrollo Comunitario Tizapán

Respecto a la actividad **Cultura de Belleza**, omitió utilizar la clave 1.2.3.1.5.3 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 40 horas (Desarrollo Comunitario), para pago por el uso y aprovechamiento de instalaciones, por lo que derivado de la auditoría se advierte que utilizó la clave 1.2.3.1.5.2.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 20 horas (Desarrollo Comunitario).

Respecto a la actividad **Promoción de Productos Nutricionales**, omitió utilizar la Clave 1.2.3.1.5.4 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 80 horas (Desarrollo Comunitario), para pago por el uso y aprovechamiento de instalaciones, por lo que derivado de la auditoría se advierte que utilizó la clave 1.2.3.1.5.2.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 20 horas (Desarrollo Comunitario).

Santa Lucía

Respecto a la actividad **Cardio Escaladora**, omitió utilizar la clave 1.2.3.1.5.4 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 80 horas (Desarrollo Comunitario), para pago por el uso y aprovechamiento de instalaciones, por lo que derivado de la auditoría se advierte que utilizó la clave 1.2.3.1.5.2.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 20 horas (Desarrollo Comunitario).

Centro de Desarrollo Comunitario El Pirú

Respecto a la actividad **Clases de Panadería**, omitió utilizar la clave 1.2.3.1.5.5 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 120 horas y 1.2.3.1.5.3.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 40 horas para pago por el uso y aprovechamiento de instalaciones, por lo que derivado de la auditoría se advierte que utilizó la clave 1.2.3.1.5.2.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 20 horas (Desarrollo Comunitario).

Centro de Desarrollo Comunitario Presidentes de México

Respecto a la actividad **Gimnasio, (parte externa del CDC, entre la Tienda Liconsa y la entrada principal)**, omitió utilizar las Claves 1.2.3.1.5.5 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 120 horas y 1.2.3.1.5.3.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 40 horas, para pago por el uso y aprovechamiento de instalaciones, por lo que derivado de la auditoría se advierte que utilizó la clave 1.2.3.1.5.2.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 20 horas (Desarrollo Comunitario).

Centro de Desarrollo Comunitario Molino de Santo Domingo

Respecto a la actividad **Gimnasio, (Físico Culturismo)**, omitió utilizar las Claves 1.2.3.1.5!5 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 120 horas y 1.2.3.1.5.3.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 40 horas, para pago por el uso y aprovechamiento de instalaciones, por lo que derivado de la auditoría se advierte que utilizó la clave 1.2.3.1.5.2.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 20 horas (Desarrollo Comunitario).

Centro de Desarrollo Comunitario La Conchita

Respecto a la actividad **Gimnasio, (Físico Culturismo)**, omitió utilizar las Claves 1.2.3.1.5.5 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 120 horas y 1.2.3.1.5.3.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 40 horas, para pago por el uso y aprovechamiento de instalaciones, por lo que derivado de la auditoría se advierte que utilizó la clave 1.2.3.1.5.2.1 Otras áreas bajo techo de usos múltiples por 20 horas (Desarrollo Comunitario).

Asimismo, respecto de los 3 Centros de Desarrollo Comunitario; El Pirú, El Cuernito y Presidentes de México, en el periodo de enero de 2015 a marzo de 2016, no se presentaron evidencia documental del registro de ingresos por el uso y aprovechamiento de las respectivas instalaciones, establecidas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende que el área auditada no presentó documentación soporte que justificara la autorización de descuentos, así como los requisitos necesarios para comprobar la situación económica y social de los beneficiarios para poder obtener disminución en la cuotas de hasta un 50%, como lo señala la regla 36, de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática.

Como consta en el Reporte de Observaciones y Reporte de Seguimiento de la Observación 01.

Por lo que el Ciudadano [REDACTED] infringió lo establecido en el objetivo 1 y función 8, así como, objetivo 4, función 1, referente a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización; asimismo, incumpliendo las Reglas 20, 36, 37 y 46 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, así como el numeral 2.4.2 de la Circular para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, el Desarrollo y la Modernización Innovación y Simplificación Administrativa y la Atención Ciudadana y el Aviso por el que se da a conocer las cuotas que se cobraran durante el Ejercicio Fiscal 2015, por concepto Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, de conformidad con la Regla 23, de las "Reglas para autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

Respecto de las irregularidades atribuibles al Ciudadano [REDACTED], se desprende que el servidor público de mérito no es administrativamente responsable de las mismas, toda vez que obra en el expediente en que se actúa el su nombramiento como [REDACTED] [REDACTED], visible en copia certificada a foja 302 de autos, misma que **fue expedido con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, es decir, que dicho servidor público ocupó la titularidad de la Dirección General en cuestión, con posterioridad a la comisión de los hechos irregulares que se asentaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en que se actúa; por tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO [REDACTED]**

En efecto, si bien es cierto, de las documentales valoradas se acredita la calidad de servidor público del CIUDADANO [REDACTED] en el puesto de [REDACTED] en la entonces Delegación Álvaro Obregón, también lo es, que los hechos materia del presente procedimiento se originaron de la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos Autogenerados", instaurada a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, ambas pertenecientes a la entonces Delegación Álvaro Obregón, practicada con el objeto de verificar y corroborar la existencia de registros y controles para la recaudación de ingresos por concepto de autogenerados, derivados del alquiler o uso de los espacios de los Centros Deportivos en dicho Órgano Político Administrativo, **REVISIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO RESPECTO DEL EJERCICIO 2015 Y EN EL PERIODO DE ENERO A MARZO 2016**; por tanto, **EL CIUDADANO [REDACTED] NO puede ser legal y administrativamente responsable de dichos actos, toda vez de su nombramiento como [REDACTED] fue expedido hasta el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.**



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

Sirven de sustento a lo anterior, los medios de prueba que a continuación se detallan: -----

a) **Copia certificada del oficio CG/DGCID/CI-AO/290/2016**, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, **visible a fojas 28 y 29** de autos, y la cual se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, notificó al otrora Director General de Administración en esta Demarcación, que se llevaría a cabo en la Dirección General de Administración, así como en la Dirección General de Cultura y Deporte del Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos Autogenerados", cuyo objeto era corroborar la existencia de registros y controles para la recaudación de Ingresos por conceptos de autogenerados, derivados del alquiler o uso de los espacios de los Centros Deportivos de dicha Demarcación, **en el ejercicio 2015 y en el periodo de enero a marzo de 2016.**-----

b) **Copia certificada del oficio CG/DGCID/CI-AO/312/2016**, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, **visible a foja 30** de autos, y la cual se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que mediante **oficio número CG/DGCID/CI-AO/312/2016**, el Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, solicitó a la otrora Coordinadora de Pagos y Contabilidad y Enlace designada para atender la Auditoría 05-I, información y documentación correspondiente **exclusivamente al ejercicio 2015, relacionada con la Auditoría número 05-I, con clave 320, al rubro de Ingresos Autogenerados.**-----

c) **Oficio DAO/DGA/DRH/CI/2268/2017**, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, firmado por el C. Lorenzo Samuel Mollinedo Bastar, entonces Director de Recursos Humanos en la Delegación Álvaro Obregón, **visible a foja 300 y 301** de autos, y la cual se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que mediante **oficio DAO/DGA/DRH/CI/2268/2017**, el C. Lorenzo Samuel Mollinedo Bastar, entonces Director de Recursos Humanos en la Delegación Álvaro Obregón, informó a esta Contraloría Interna que el **CIUDADANO [REDACTED], inició funciones como [REDACTED] en esta Demarcación con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.**-----

d) **Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, firmada por la C. María Antonieta Hidalgo Torres, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Álvaro Obregón, visible a foja 302 de autos, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la entonces Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, nombró al **CIUDADANO [REDACTED]**-----

e) **Copia certificada del DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS**, con número de folio 089, del veinte de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 304 de autos, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO [REDACTED] causó alta en el puesto de "[REDACTED]" en la entonces Delegación Álvaro Obregón.**-----

Por lo anterior, atento a los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en el presente CONSIDERANDO, así como del estudio de las anteriores pruebas, quedan desvirtuadas la conductas irregulares que le fueron imputadas al servidor público [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** del servidor público de mérito respecto de las irregularidades que se le atribuyeron.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita: -----

Época: Novena Época
Registro: 185655
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CXXVII/2002
Página: 473

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

(El énfasis es propio)

VIII.- Por lo que respecta a las irregularidades administrativas que se le atribuyen a la CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ durante su desempeño como COORDINADORA DE CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIO en la entonces Delegación Álvaro Obregón, las cuales se hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio a Audiencia de Ley número CG/DGCID/CIAO/UDQDR/2563/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, consisten en: -----

B) Se presume responsabilidad administrativa de la servidora pública FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario, en la fecha en que se determinaron las inconsistencias que dieron origen a la Observación 04; con base en lo siguiente:----

I) Omitió comprobar que las instalaciones de los Centros de Desarrollo Comunitario, se encontraran en óptimas condiciones de operación y funcionamiento para el desarrollo de las diferentes actividades, ya que en el periodo de enero de 2015 a marzo de 2016, existió un deterioro en los mismos tal y como se detectó en las visitas físicas realizadas en los doce centros comunitarios y del reporte fotográfico de daños en centros de desarrollo comunitario que no han sido reparados, por lo que no presentaron evidencia documental de dicho mantenimiento en los siguientes centros:-----



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

No. Consecutivo	Centro Generador	Daño	Fecha de la visita realizada
1	CDC Tizapán	Filtraciones de agua en paredes y techos	veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
2	CDC Presidentes	Filtraciones de agua en paredes y techos	diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
3	CDC Sto. Domingo	Filtraciones de agua en paredes y techos, fugas de agua	veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
4	CDC Molino de Rosas	Filtraciones de agua en paredes y techos Levantamiento de loseta en pisos	doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
5	CDC La Era	Filtraciones de agua en paredes y techos	diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
6	CDC La Cuesta	Filtraciones de agua en paredes y techos	doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
7	CDC Jalapa El Grande	Filtraciones de agua en paredes y techos	dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
8	CDC Las Golondrinas	Filtraciones de agua en paredes y techos	dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
9	CDC el Cuernito	Cuartheaduras en muros	dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
10	CDC El Árbol del Conocimiento	Filtraciones de agua en paredes y techos	dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
11	CDC Águilas Tarango	Filtraciones de agua en paredes y techos	diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
12	Alberca La Cuesta	Falta de alumbrado	cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Por lo que la Ciudadana **Fabiola Gachuz Martínez**, infringió lo establecido en la misión y objetivo 1, funciones vinculadas al objetivo 1, referente a la Coordinación de Centros de Desarrollo Comunitario, establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización; asimismo, incumpliendo los numerales 20, 36, 46 y 47 de las Reglas para Autorización, como consta en el Reporte de Observación y Reporte de Seguimiento de la Observación 4.

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control para acreditar la responsabilidad administrativa de la Ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, son los que se mencionan a continuación:

1. La documental pública consistente en el oficio CG/DGCID/CI-AO/794Bis/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, visible a foja 01 de autos, a través del cual el entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Dictamen de la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos Autogenerados", instaurada a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, ambas de dicho Órgano Político Administrativo.

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en original, y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis el entonces Contralor Interno remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, el Dictamen de la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos Autogenerados", instaurada a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, ambas dependientes de la entonces Delegación Álvaro Obregón, teniendo como objetivo verificar y corroborar la existencia de registros y controles para la recaudación de ingresos por concepto de autogenerados, derivados del alquiler o uso de los espacios de los Centros Deportivos en dicho Órgano Político Administrativo, misma que comprendió el ejercicio 2015 así como el periodo de enero a marzo 2016.

2. La documental pública consistente en el Dictamen de la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos Autogenerados", signado por el Licenciado Martín Vázquez Ramírez, en su carácter de Responsable de la ejecución de la Auditoría y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, instaurada a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, ambas dependientes del Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, visible de la foja 02 a la 27 de autos.

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en original, y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Martín Vázquez Ramírez, en su carácter de Responsable de la ejecución de la Auditoría y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, emitió mediante Dictamen Técnico sus conclusiones y resultados de la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos Autogenerados", instaurada a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, ambas dependientes del Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, teniendo como objetivo verificar y corroborar la existencia de registros y controles para la recaudación de ingresos por concepto de autogenerados, derivados del alquiler o uso de los espacios de los Centros Deportivos en dicho Órgano Político Administrativo, misma que comprendió el ejercicio 2015 así como el periodo de enero a marzo 2016.

3. La documental pública consistente en copias certificadas del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación número 04, de la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos Autogenerados", realizada a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, ambas dependientes del Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, firmada por los Licenciados Martín Vázquez Ramírez en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B"; Alma Celia Serrano Martínez en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa y Miguel Ángel Gutiérrez Herrera en su carácter de Contralor Interno, todos adscritos a la entonces Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, **visibles de la foja 232 a la 238 del expediente en que se actúa**, del cual se desprende en lo conducente lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

De la revisión a la documentación y justificaciones presentadas por la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, para la atención de esta observación, esta Contraloría Interna considera que las Recomendaciones Correctivas 1 y 2, así como la Preventiva 1, fueron atendidas parcialmente, por lo que la Observación 04, se considera **NO SOLVENTADA.**" (Sic)

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en copia certificada, y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, entonces Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la Delegación Álvaro Obregón y titular del área auditada, no solventó la observación número 04, de la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos Autogenerados", con fecha compromiso de atención del doce de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se procedió a la elaboración del Dictamen Técnico y la integración del expediente correspondiente para ser enviado a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la entonces Delegación Álvaro Obregón.

De lo expuesto se concluye que la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario** en la entonces **Delegación Álvaro Obregón**, estaba obligada a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; sin embargo, **"omitió comprobar que las instalaciones de los Centros Comunitarios se encontraran en óptimas condiciones de operación y funcionamiento para el desarrollo de la diferentes actividades ya que en el periodo de enero 2015 a marzo de 2016, existió un deterioro en los mismos, tal y como se detectó en la visitas físicas realizadas en los doce centros comunitarios y del reporte fotográfico de daños en Centros de Desarrollo Comunitario que no han sido reparados, por lo que no presentaron evidencia documental de dicho mantenimiento."** (Sic).

Ahora bien, se procede a entrar al estudio de las declaraciones vertidas por la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en su Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha quince de



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

noviembre de dos mil diecisiete, las cuales obran en el expediente que se actúa de la foja 531 a 534, las cuales consistieron en lo siguiente: -----

“Que toda vez que no recibí la documentación solicitada mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, y con la finalidad de no quedarme en estado de indefensión, es mi voluntad ingresar como medios de prueba dos escritos ambos de fecha quince de noviembre, constate de tres y dos fojas por una sola de sus caras, solicitando sean valoradas en el momento procesal oportuno, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Sic)

Al respecto, dichas manifestaciones no constituyen argumentos que permitan desvirtuar la responsabilidad que se le atribuyó; por tanto, resultan improcedentes por inoperantes e insuficientes, ya que la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón en el momento de los hechos, se limita únicamente a señalar que no recibió la documentación solicitada a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, y que con la finalidad de no quedarse en estado de indefensión, ingresó como medios de prueba, dos escritos, ambos de fecha quince de noviembre, constate de dos y tres fojas, respectivamente. -----

Asimismo, se procede a entrar al estudio de los **ALEGATOS vertidos por la CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en su Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, las cuales obran en el expediente que se actúa de la foja 531 a 534, los cuales consistieron en lo siguiente: -----

“En vía de alegatos es mi deseo apegarme a lo manifestado en mis escritos de defensa de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, asimismo se tome como evidencia documental las pruebas que se presentan...” (Sic)

En este tenor, los **alegatos vertidos por la CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón, no desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le han acreditado como servidora pública; por tanto, resultan improcedentes por inoperantes e insuficientes, **no obstante lo anterior, de la literalidad de los mismos, se tiene que la incoada se remite a sus “escritos de defensa de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete”, razón por la cual, en aras de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la compareciente, se procede a analizar dichos documentos, mismos que fueron ofrecidos a manera de pruebas, como se advierte del Acta de Desahogo de Audiencia de Ley de mérito.**-----

Ahora bien, **corresponde analizar las pruebas** ofrecidas por la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en su Audiencia de Ley de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, documentales que obran de la foja 531 a 534 de autos, siendo las siguientes:-----

1. La documental, consistente en el escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, visible a fojas 529 y 530 del expediente en que se actúa, en la cual en lo conducente manifiesta lo siguiente:-----

“Al respecto le informo que esta Coordinación llevó a cabo pláticas y reuniones de trabajo con la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos, determinando en noviembre del año 2016 la contratación de constructoras para la rehabilitación y mantenimiento de edificios públicos, dentro de los cuales se realizaron en los 32 Centros de Desarrollo Comunitario diferentes trabajos de mantenimiento y conservación, es importante mencionar que dichos trabajos se dieron por terminados en junio de 2017, situación que ostenta con evidencias oculares que los espacios a los que hace referencia se encuentran en condiciones de funcionamiento para operar de acuerdo a las actividades que la población demanda.” (Sic)

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 359, 402 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por lo que tiene valor probatorio de indicio, mismas que no favorecen a los intereses de la oferente, en virtud de que constituyen manifestaciones meramente subjetivas y que no se robustecen con algún otro medio de prueba.-----

En efecto, las manifestaciones contenidas en el documento privado que nos ocupa, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y el enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se busca, sólo

es un indicio que genera en esta Resolutoria la presunción de que la citada servidora pública refiere que llevó a cabo platicas y reuniones de trabajo con la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos, determinando en el mes de noviembre del año dos mil dieciséis que se contrataría a una constructora para la rehabilitación y mantenimiento de edificios públicos, entre ellos los 32 Centros de Desarrollo Comunitario, en los cuales, dijo, se habían realizado diferentes trabajos de mantenimiento y conservación, terminando estos trabajos en el mes de junio del año dos mil diecisiete; sin embargo, no se acreditaron estas manifestaciones con algún medio de prueba idóneo que permitiera a esta autoridad acreditar fehacientemente estas manifestaciones. -----

2. La documental, consistente en el escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, visible a foja 526 del expediente en que se actúa, en la cual en lo conducente manifiesta lo siguiente:-----

"...le informo que no hubo evasión de responsabilidad por parte de esta Coordinación a mi cargo; por lo cual anexo el informe de Obras por Administración Centros de Desarrollo Comunitario Ejercicio 2015 y 2016.

Asimismo, le comunico que los trabajos de impermeabilización en los Centros de Desarrollo Comunitario no se realizaron en tiempo y forma debido a que la Delegación no cuenta con el material necesario para realizar dichas acciones. Sin embargo, en el ejercicio 2016 entraron en obra los Centros, subsanando esa gestión por medio de licitación de particulares ante esta Delegación."

(Sic)

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 359, 402 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por lo que tiene valor probatorio de indicio, mismas que no favorecen a los intereses de la oferente, en virtud de que constituyen manifestaciones meramente subjetivas y que no se robustecen con algún otro medio de prueba.-----

En efecto, las manifestaciones contenidas en el documento privado que nos ocupa, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y el enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se busca, sólo es un indicio que genera en esta Resolutoria la presunción de que la citada servidora pública niega alguna conducta constitutiva de responsabilidad cometida en su carácter de Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón; asimismo, refiere que los trabajos de impermeabilización en los Centros de Desarrollo Comunitario no se realizaron en tiempo y forma porque no se contaba con el material necesario para ello, no obstante, fue en dos mil dieciséis cuando dichas acciones se llevaron a cabo por medio de licitación de particulares; **no obstante, dichas manifestaciones carecen de algún medio probatorio que permita robustecer y confirmar lo señalado por la incoada, por tanto, no le favorecen para el efecto de desvirtuar la conducta que se le pretende atribuir.** -----

3. La documental, consistente en el **"INFORME DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIO EJERCICIO 2015 Y 2016"** (Sic), visible a fojas 527 y 528 del expediente en que se actúa, en los cuales se detalla lo siguiente:-----

TIPO	INMUEBLE	TRABAJOS REALIZADOS	No. ORDEN DE TRABAJO	FECHA DE TÉRMINO
C.D.C	MOLINO DE ROSAS	CAMBIO DE VALVULAS EN TINACO	82	13-feb-15
		REVISIÓN Y REPARACIÓN DE INSTALACIONES ELECTRICAS	73	18-feb-15
		REPARACIÓN DE INSTALACIÓN ELECTRICA EN TALLERES	150	21-may-15
		INSTALACIÓN DE ZOCKET Y FOCO AHORRADOR EN AULAS AVRIAS Y PATIO	180	09-jun-15
		REVISIÓN Y REPARACIÓN DE FUGA DE AGUA EN LAVABO DE SANITARIOS	211	21-ago-15
		REVISIÓN Y REPARACIÓN DE ALUMBRADO EN GIMNASIO	323	18-dic-15
		REPARACIÓN DE CORTO CIRCUITO Y PEINADO DE TABLERO	155	22-jun-16
		REPARACIÓN DE ZAGUAN DE ACCESO	150	05-oct-16
C.D.C	MOLINO DE SANTO DOMINGO	CAMBIO DE WC	80	17-feb-15
		REVISIÓN Y REPARACIÓN DE LUMINARIAS	013-135	15-jun-15
		DESAZOLVE DE BAJADAS DE AGUA FLUVIAL	161	21-may-15



C.D.C	TIZAPAN	REPARACIÓN D TUVO DE DRENAJE	48	12-feb-15
		REPARACIÓN INSTALACIÓN ELÉCTRICA	133-BIS	18-may-15
		APLICACIÓN D PINTURA VINILICA EN PLAFONES	185	17-dic-15
C.D.C	PRESIDENTES	REVISIÓN Y REPARACIÓN DE INSTALACIONES ELECTRICAS	109	28-mar-15
		REPARACIÓN DE PROTECCIONES ABATIBLES DE HERRERÍA EN VENTANA	142	23-ago-16
		REPARACIÓN DE PLAFÓN Y COLOCACIÓN DE LUMINARIAS	102	25-nov-16
C.D.C.	LA CUESTA	CAMBIO DE CHAPA Y COLOCACIÓN DE PASADOR	122	10-AGO-16
C.D.C	AGUILAS DE TARANGO	REPARACIÓN DE FUGA DE AGUA EN ESCALERAS	4	16-ene-15
		REPARACIÓN DE FUGA DE AGUA EN PATIO	349	07-dic-15
		CONEXIÓN DE DRENAJE	38	19-feb-16
		RECONSTRUCCIÓN DE REGISTROS	133-BIS	03-mar-16
		ELABORACIÓN DE REGISTROS	185	03-mar-16
C.D.C.	ÁRBOL DEL CONOCIMIENTO	LIPIEZA DE CANALETAS	141	18-nov-15
		REPARACIÓN DE PUERTA DE CRISTAL	30	22-feb-16

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 359, 402 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por lo que tiene valor probatorio de indicio, mismas que no favorecen a los intereses de la oferente, en virtud de que no se robustecen con algún otro medio de prueba idónea que permita acreditar de manera fehaciente ante este Órgano Interno de Control la veracidad y exactitud de los datos contenidos.-----

En efecto, si bien es cierto, la oferente de dichos documentos los intitula como *INFORME DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIO EJERCICIO 2015 Y 2016*" (Sic), también lo es que éstos carecen de cualquier elemento que permita considerar a dicho informe como un documento oficial con datos y fechas exactas y verificadas previamente por alguna autoridad competente, como son nombre, cargo y firma del servidor público que los haya elaborado, de aquél que los haya verificado, facultades para ello, sello oficial, sello de recibido ante la Dependencia o Unidad Administrativa en la que se hayan exhibido con anterioridad; por tanto, no es posible tomar dichos documentos como idóneos para acreditar los datos en él contenidos. -----

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de los anteriores argumentos y pruebas, la servidora pública sujeta a Procedimiento Administrativo Disciplinario, **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, no aportó los elementos de prueba para desacreditar los hechos antes analizados; por lo que con fundamento en el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por lo que respecta a las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGCID/CAO/UDQDR/2563/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que sus argumentos defensivos, prueba ofrecidas y alegatos emitidos, resultan improcedentes por inoperantes e insuficientes, ello, en virtud de que con su sola manifestación es jurídicamente imposible acreditar tanto las pláticas y reuniones de trabajo con la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos, como la determinación de contratar a una constructora para la rehabilitación y mantenimiento de edificios públicos, entre ellos los 32 Centros de Desarrollo Comunitario, en los cuales, dijo se habían realizado diferentes trabajos de mantenimiento y conservación.-----

En virtud de lo señalado con antelación, no es procedente acreditar lo aseverado por la **entonces servidora pública FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**; razón por la que no es posible desvirtuar con medio probatorio idóneo que la hoy incoada *"Omitió comprobar que las instalaciones de los Centros de Desarrollo Comunitario, se encontrarán en óptimas condiciones de operación y funcionamiento para el desarrollo de las diferentes actividades, ya que en el periodo de enero de 2015 a marzo 2016, existió un deterioro en los mismo tal y como se detectó en las visitas físicas realizadas a doce centros comunitarios y del reporte fotográfico de daños en centros de desarrollo comunitario que no han sido reparados, por lo que no se presentaron evidencia documental de dicho mantenimiento en los siguientes centros."* (Sic) -----

IX. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones, pruebas y alegatos de la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, quien en la

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón, se determina que con la conducta desplegada incumplió las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:-----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al Procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

La fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal en cita, establece: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La anterior hipótesis normativa fue infringida por la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, toda vez que de las constancias que obran en autos, se aprecia que estando obligada a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, omitió comprobar que las instalaciones de los Centros Comunitarios se encontraran en óptimas condiciones de operación y funcionamiento para el desarrollo de la diferentes actividades, **pues en el período comprendido de enero del año dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis**, en 46 Centros y Módulos Deportivos, se seleccionó una muestra de 31 Centros Generadores que representan el 67%, y en 12 de esos Centros Generadores, siendo éstos **1) CDC Tizapán, 2) CDC Presidentes, 3) CDC Santo Domingo, 4) CDC Molino de Rosas, 5) CDC La Era, 6) CDC La Cuesta, 7) CDC Jalalpa El Grande, 8) CDC Las Golondrinas, 9) CDC El Cuernito, 10) CDC El árbol del Conocimiento, 11) CDC Águilas de Tarango y 12) Alberca la Cuesta**, se realizaron visitas físicas, aplicación de cuestionarios a los Administradores y/o encargados y Checklist, así como reportes fotográficos y se detectó un deterioro y daños que no fueron reparados.-----

Con las omisiones asentadas con antelación, la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, provocó que se configurara el incumplimiento a lo previsto a las Reglas de Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, en el que refiere que los recursos deberán aplicarse preferentemente a cubrir las necesidades inherentes a la realización de las funciones y actividades, así como al mejoramiento de las instalaciones de los Centros Generadores que dan lugar a la captación de tales recursos, así como a su autorización, Control y Manejo de ingresos; asimismo, con dichas omisiones también incumplió con las obligaciones previstas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización, correspondiente a las funciones de la Coordinación de Centros de Desarrollo Comunitario, el cual la obligaba durante su desempeño como **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario**, a comprobar que las instalaciones, mobiliario y equipo de los Centros de Desarrollo Interactivos Comunitarios y de los Centros de Desarrollo Comunitarios, se encontraran en condiciones óptimas de operación y funcionamiento para el desarrollo de las diferentes actividades. -----

Por tanto, con la conducta desplegada por la servidora pública se presume el incumplimiento a la obligación prevista tanto en la Misión como en el objetivo 1, funciones vinculadas al objetivo 1, relativas con la Coordinación de Centros de Desarrollo Comunitario, establecida en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización, así como el incumplimiento a los numerales 20, 36, 46 y 47 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática. -----

X. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la **Ciudadana FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, entonces **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en Álvaro Obregón**, es **administrativamente responsable** de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionada tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que a la letra indican: -----

La **fracción I** del mencionado precepto legal establece: -----



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...

La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa a la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, NO RESULTA GRAVE**, debido a que si bien es cierto, durante su desempeño como Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón, incurrió en la falta administrativa referida en el cuerpo de la presente determinación, no existe algún daño o perjuicio ocasionado en contra del Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, sin embargo, resulta necesario sancionar a la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o aquellas que se encuentren vigentes en materia administrativa disciplinaria, dado que no actuó con la legalidad y eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.

Es de considerar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente y aplicable al momento de los hechos, no establece parámetros para definir cuáles conductas son graves, por lo que se ha dotado a este Órgano Interno de Control para que, de acuerdo a su criterio, determine aquellas conductas que consideren graves o no graves, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Una vez estudiado lo anterior, **se procede con el análisis de la fracción II, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que dispone:

Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

En este punto, debemos considerar lo siguiente:

a) **Circunstancias sociales:** De la copia certificada del Nombramiento del uno de octubre de dos mil quince, a favor de la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, así como de su declaración vertida durante el desahogo de su Audiencia de Ley de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, constancias que corren agregadas a foja 329 y de la 518 a la 522 de autos, que adminiculadas las unas con las otras, se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca conocer, apreciándolas en recta conciencia, permiten tener en consideración que la incoada al momento de cometer la falta administrativa que se le atribuye, ejercía el cargo de **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, lo que denota que el nivel jerárquico de la servidora pública en comento era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presentaba en ese entonces dicha Demarcación, tenía funciones de decisión; asimismo, se puede advertir que no padecía de retraso cultural y que tenía la capacidad profesional y laboral para conocer las consecuencias legales de su actuar, aunado al hecho de que cuenta con estudios de nivel medio superior, que su antigüedad en dicho cargo era de aproximadamente seis meses, por lo que tomando en consideración que la Auditoría realizada fue respecto al ejercicio 2015 y de enero a marzo 2016, y que la servidora pública tomó el cargo a partir del primero de octubre de dos mil quince, entonces su antigüedad en el cargo corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre dos mil quince, así como enero, febrero y marzo dos mil dieciséis, es decir seis meses, por lo que no se encontraba inmersa en un medio que la privara de capacidad cognitiva al grado de desconocer las consecuencias que conlleva el hecho de omitir cumplir con las obligaciones que le imponían las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, conforme lo prevé la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

Servidores Públicos vigente y aplicable al momento de los hechos, debido a que omitió atender las obligaciones previstas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización, correspondiente a las funciones de la Coordinación de Centros de Desarrollo Comunitario, así como lo establecido en los numerales 20, 36, 46 y 47 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, vigentes en el momento de los hechos. -----

b) Circunstancias económicas: Por lo que respecta a las circunstancias económicas de la infractora, de acuerdo con lo señalado por la propia servidora pública en la Audiencia de Ley desahogada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que al momento de los hechos contaba con una percepción mensual neta, aproximada de \$30,00.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), lo que significa que se ubica en un nivel socioeconómico medio, al momento de la falta administrativa en que incurrió. -

Continuamos con el **análisis de la fracción III, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone: -----

Fracción III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

Como ya ha quedado acreditado, la servidora pública responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública era de mandos medios, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión propia. -----

En relación a los **antecedentes** de la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, obra a foja 545 del expediente en que se actúa el original del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/6876/2018, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que informó los antecedentes disciplinarios de la hoy incoada, misma que se valora en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia vigente al momento de los hechos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar su contenido, del que se acredita que a la fecha de los hechos, la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, contaba con registro de sanción dentro del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual consistió en **suspensión en sueldo y funciones por el periodo de 15 días**, en virtud del procedimiento administrativo disciplinario instaurado bajo el expediente CI/AOB/A/375/2013, **misma que fue impugnada a través del Juicio de Nulidad número IV-93612/2016, en el que se resolvió, mediante sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, reconocer la validez de los actos de esta autoridad, causando ejecutoria mediante auto del diez de mayo de dos mil dieciocho, documentales visibles de la foja 549 a la 596 de autos.** -----

Por lo que respecta a las condiciones de la servidora pública en comento, es persona mayor de dieciocho años, con grado de instrucción de Licenciatura Trunca en Trabajo Social y una experiencia en la administración pública de veinte años, así como de cinco años de antigüedad en el cargo de Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón, de acuerdo a sus manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, visible de la **foja 518 a 522 de autos**, declaración que se valora en términos de los artículos 259, 359, 402 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que tiene valor probatorio de indicio, la cual permite generar la convicción ante este Órgano Interno de Control que la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en la época de los hechos que se le atribuyen contaba con la experiencia suficiente para discernir el incumplimiento en el que estaba incurriendo al utilizar los recursos públicos que le fueron asignados con motivo del puesto que desempeñaba, mismo que la obligaba a comprobar que las instalaciones, mobiliario y equipo de los Centros de desarrollo Interactivos Comunitarios y de los Centros de Desarrollo Comunitarios se encontraran en condiciones óptimas de operación y funcionamiento para el desarrollo de las diferentes actividades, y no lo hizo así, pues si bien es cierto, en el momento procesal oportuno indicó que todos los trabajos que se realizaron, así como las fechas y el número de las órdenes de servicio que presuntamente en su momento se generaron, también es cierto, que no proporcionó ningún medio de prueba que permitiera acreditar la realización de los mismos. -----

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

entonces Delegación Álvaro Obregón, contaba con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas y por ende, no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin embargo, no obra en el expediente en que se actúa constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que la incoada, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas y faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Ahora bien, se procede al análisis de la fracción IV, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, el cual que dispone:

Fracción IV.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionan a la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, toda vez que omitió comprobar que las instalaciones, mobiliario y equipo de los Centros de Desarrollo Interactivos Comunitarios y de los Centros de Desarrollo Comunitarios se encontraran en condiciones óptimas de operación y funcionamiento para el desarrollo de las diferentes actividades, y no lo hizo así, pues si bien es cierto, en su escrito del quince de noviembre de dos mil diecisiete (**visible a foja que 526 de autos**), indicó los trabajos realizados, así como las fechas y el número de las órdenes de servicio que presuntamente en su momento se generaron, también es cierto que no proporcionó ningún medio de prueba documental que de alguna manera acreditara fehacientemente dichas aseveraciones, por lo que no fue posible desvirtuar la omisión que se le pretende atribuir, ni mucho menos acreditan que "...en el ejercicio 2016 entraron en obra los Centros, subsanando esa gestión por medio de licitación de particulares ante esta Delegación" (Sic), por lo que se acredita el incumplimiento de sus funciones atendiendo al Manual Administrativo de la entonces Delegación Álvaro Obregón.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de instrucción de Licenciatura Trunca en Trabajo Social, lo cual es suficiente para conocer la responsabilidad que le fue asignada como **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, y por tanto, cumplir con las obligaciones que tenía encomendadas; no obstante, se acredita plenamente que omitió comprobar que las instalaciones, mobiliario y equipo de los Centros de Desarrollo Interactivos Comunitarios y de los Centros de Desarrollo Comunitarios se encontraran en condiciones óptimas de operación y funcionamiento para el desarrollo de las diferentes actividades, lo que trajo como consecuencia la violación a lo dispuesto en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, y lo establecido en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización, en relación con la Misión en su objetivo 1, funciones vinculadas al objetivo 1, relativas con la Coordinación de Centros de Desarrollo Comunitario, así como el incumplimiento a los numerales 20, 36, 46 y 47 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, sin que obre en el expediente prueba documental que de alguna manera acredite fehacientemente los trabajos realizados para llevar a cabo dichas obligaciones, **faltando a los principios de legalidad y eficiencia que rigen a la administración pública, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, dejando de hacer de manera eficiente su labor, lo que se traduce en una falta de diligencia de la responsable en su desempeño como servidora pública en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que es necesario que en lo sucesivo, la servidora pública evite incurrir en conductas como las que tuvo en este asunto y cumpla cabalmente con las obligaciones conferidas.**

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

Continuamos con el **análisis de la fracción V, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que dispone: -----

Fracción V.-La antigüedad en el servicio público

Al respecto, tenemos que la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, contaba con una antigüedad en la administración pública de veinte años, así como de cinco años de antigüedad en el cargo de Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón, de acuerdo a sus manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, visible de la **foja 518 a 522 de autos**, declaración que se valora en términos de los artículos 259, 359, 402 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que tiene valor probatorio de indicio, la cual permite generar la convicción ante este Órgano Interno de Control que la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en la época de los hechos que se le atribuyen contaba con la experiencia suficiente para discernir el incumplimiento en el que estaba incurriendo al utilizar los recursos públicos que le fueron asignados con motivo del puesto que desempeñaba, mismo que la obligaba a comprobar que las instalaciones, mobiliario y equipo de los Centros de desarrollo Interactivos Comunitarios y de los Centros de Desarrollo Comunitarios se encontraran en condiciones óptimas de operación y funcionamiento para el desarrollo de las diferentes actividades, y no lo hizo así, pues si bien es cierto, en el momento procesal oportuno indicó que todos los trabajos que se realizaron, así como las fechas y el número de las órdenes de servicio que presuntamente en su momento se generaron, también es cierto, que no proporcionó ningún medio de prueba que permitiera acreditar la realización de los mismos. -----

En lo que se refiere al **análisis de la fracción VI, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, la misma dispone que: -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Al respecto, obra en el expediente en que se actúa el original del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/6876/2018, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **visible a foja 545 de autos**, el cual al ser una documental pública se valora en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, misma que al realizar el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que si bien es cierto, la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, si cuenta con antecedentes de responsabilidad administrativa en el Gobierno de la Ciudad de México, en virtud del procedimiento administrativo disciplinario instaurado bajo el expediente CI/AOB/A/375/2013, en el cual se le impuso una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE 15 DÍAS EN SUELDO Y FUNCIONES**; no obstante, **no puede considerarse reincidente**, pues los antecedentes que existen son en relación con conductas cometidas durante su desempeño como Coordinadora de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Álvaro Obregón, situación que aún tratándose del mismo nivel jerárquico, **no se trata de las mismas obligaciones incumplidas**, por tanto, éstos no pueden ser utilizados como parámetro para fijar la reincidencia de dicha servidora pública, ello, en virtud de que para la individualización de la sanción, el **elemento reincidencia** implica que la servidora pública hubiera sido sancionada con anterioridad por la comisión de un irregularidad similar. -----

Finalmente, esta autoridad procede al **análisis de la fracción VII, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que señala: -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones

Al respecto, no existe en el expediente que se resuelve, constancia de la que se desprenda que con la conducta que se le atribuye y que ha quedado debidamente acreditada, la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ** haya causado daño o perjuicio al erario de la Ciudad de México, ni que haya obtenido beneficio alguno por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como servidora pública. -----



EXPEDIENTE: CII/AOB/A/535/2016

En razón a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con antelación, y privilegiando el **principio de proporcionalidad y de la ponderación objetiva de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, vigente y aplicable al momento de los hechos, se han citado con precisión los preceptos legales aplicables, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de este fallo, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la responsabilidad administrativa que se le acredita a la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, resultando justa y equitativa, toda vez que ha quedado acreditada la conducta irregular que se le atribuye a la incoada, consistente en *omitir comprobar que las instalaciones de los Centros de Desarrollo Comunitario de la entonces Delegación Álvaro Obregón se encontrarán en óptimas condiciones de operación y funcionamiento para el desarrollo de las diferentes actividades, ya que en el periodo de enero de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis, existió un deterioro en los mismos tal y como se detectó en las visitas físicas realizadas a doce centros comunitarios y del reporte fotográfico de daños en centros de desarrollo comunitario que no han sido reparados, por lo que no se presentó evidencia documental de dicho mantenimiento*; por ende, se considera procedente y justo imponerle, por su incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN POR UN TÉRMINO DE TRES MESES EN SUELDO Y FUNCIONES**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que prevé el numeral 56 fracción I, en relación con el diverso 75, del ordenamiento legal antes invocado. -----

La sanción administrativa aludida, se impone considerando que la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en su calidad de **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, es valorada por este Órgano de Control Interno como **NO GRAVE**; sin embargo, dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que transgredan las obligaciones que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones y que se prevén de manera enunciativa, más no limitativa en las fracciones contempladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, mismas que regulan el servicio público, así como el ejercicio de la función pública y como una medida conveniente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley en cita o las que se dicten con base en ella. -----

En este tenor, es de considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece reglas concretas, parámetros o tabuladores para la imposición de las sanciones, por lo queda al libre arbitrio sancionador de este Órgano Interno de Control, determinar la sanción que **se considere conveniente para sancionar las faltas administrativas en que incurrió la entonces servidora pública FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, la cual resulta equitativa con la conducta de omisión desplegada conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución; por consiguiente, es innegable que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53 y 54, vigente y aplicable al momento de los hechos, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al fijar el marco legal al que debe sujetarse esta autoridad administrativa para ejercer el libre arbitrio sancionador impositivo, toda vez que se ha precisado la conducta omisa y las sanciones que le corresponden, limitando esta autoridad su actuar en las atribuciones mediante los elementos objetivos previstos en la propia ley, vigilando que el contenido de la presente resolución se ajuste a la conducta omisa de la servidora pública, con el fin de salvaguardar los derechos consagrados para todo individuo, dejando certidumbre sobre las consecuencias jurídicas que motivaron su conducta omisa, toda vez que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran reglamentados y específicamente determinados en el contenido del artículo 47 de la Ley de la Materia, cuyo incumplimiento provocó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mismo que concluye con la aplicación de la sanciones señaladas. -----

Sirve a lo manifestado con antelación, la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país, que establece: -----

Época: Séptima Época
Registro: 256968
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 27, Sexta Parte
 Materia(s): Laboral, Común
 Tesis:
 Página: 35

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distinción entre discreción y arbitrio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, página 129, del Semanario Judicial de la Federación.

XI.- Con respecto al CIUDADANO [REDACTED], las irregularidades administrativas que se le atribuyen y se hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio a Audiencia de Ley número CG/DGCID/CIAO/UDQDR/2564/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, consisten en: -----

B) Se presume responsabilidad administrativa al servidor público [REDACTED], en la fecha en que se determinaron las inconsistencias que dieron origen a la Observación 04; con base en lo siguiente:-----

II) Omitió comprobar que las instalaciones de los Centros de Desarrollo Comunitario, se encontraran en óptimas condiciones de operación y funcionamiento para el desarrollo de las diferentes actividades, ya que en el periodo de enero de 2015 a marzo de 2016, existió un deterioro en los mismos tal y como se detectó en las visitas físicas realizadas en los doce centros comunitarios y del reporte fotográfico de daños en centros de desarrollo comunitario que no han sido reparados, por lo que no presentaron evidencia documental de dicho mantenimiento en los siguientes centros:-----

No. Consecutivo	Centro Generador	Daño	Fecha de la visita realizada
1	CDC Tizapán	Filtraciones de agua en paredes y techos	veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

2	CDC Presidentes	Filtraciones de agua en paredes y techos	diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
3	CDC Sto. Domingo	Filtraciones de agua en paredes y techos, fugas de agua	veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
4	CDC Molino de Rosas	Filtraciones de agua en paredes y techos Levantamiento de loseta en pisos	doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
5	CDC La Era	Filtraciones de agua en paredes y techos	diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
6	CDC La Cuesta	Filtraciones de agua en paredes y techos	doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
7	CDC Jalapa El Grande	Filtraciones de agua en paredes y techos	dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
8	CDC Las Golondrinas	Filtraciones de agua en paredes y techos	dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
9	CDC el Cuernito	Cuartheaduras en muros	dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
10	CDC El Árbol del Conocimiento	Filtraciones de agua en paredes y techos	dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
11	CDC Águilas Tarango	Filtraciones de agua en paredes y techos	diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
12	Alberca La Cuesta	Falta de alumbrado	cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Por lo que, el Ciudadano [REDACTED] infringió lo establecido en la misión y objetivo 1, referente a la [REDACTED], establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización; asimismo, incumpliendo los numerales 20, 36, 37 y 46 de las Reglas para Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, como consta en el Reporte de Observación y Reporte de Seguimiento de la Observación 04.

Respecto de las irregularidades que se le atribuyen al CIUDADANO [REDACTED], el hoy incoado emitió las siguientes declaraciones durante el desahogo de su Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; constancias que obran en el expediente que se actúa de la foja 341 a la 349, las cuales se analizan y valoran para el efecto de apreciar si existen elementos que desvirtúen las imputaciones asentadas como ciertas, así como si aportó material probatorio que lo excluya de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; en la Audiencia de Ley de mérito, el presunto responsable presentó escrito, el cual contiene sus argumentos defensivos, mismos que en la parte conducente, señalan:

(...)

"1.- En ningún momento de me otorgó mi garantía de defensa, al NO notificarme o informarme sobre los reportes que contienen las observaciones detectadas, efectos y las recomendaciones que se consideran procedentes para su solución, así como de los informes de los resultados obtenidos, mismos que contienen el objetivo y alcance de las auditorías y limitantes para la ejecución de las mismas, dejándome en un total estado de INDEFENSIÓN lo que da lugar a la nulidad de lo actuado."

Del argumento señalado con el número 1, el CIUDADANO [REDACTED] niega que se le hayan notificado o informado sobre los reportes de la Observación 04, recaída a la Auditoría Interna número 05-I, correspondiente al ejercicio 2015 y de enero a marzo del 2016, con fecha de compromiso para su atención el doce de septiembre de dos mil dieciséis, lo cual lo deja en estado de indefensión; lo anterior, **sí favorece a los intereses del oferente**, toda vez que del análisis del contenido de dichos Reportes de Observaciones, mismas que obran de la foja 69 a la 73, no se advierte la firma del entonces **servidor público** [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Continuando con el análisis de los argumentos defensivos expresados por el incoado, se tiene lo siguiente:

"2.- La Auditoría practicada enuncia un periodo del año 2015 y de enero a marzo 2016, a lo que el suscrito le hace de su conocimiento que mi nombramiento en la [REDACTED] está fechado y dio inicio el primero de marzo de 2016, renunciando el día quince de abril de ese mismo año. (Anexo 1 y 2)

Por lo que, en el mes de marzo de 2016 y los quince días de abril, realicé un recorrido por los treinta y dos Centros de Desarrollo Comunitario, conforme a las funciones conferidas en el Manual,

revisando y haciendo un levantamiento de las necesidades de todos los Centros de Desarrollo Comunitario.

Así mismo les comenté a mis superiores de las necesidades en las que se encontraban los Centros, instruyéndome a conformar una carpeta con las necesidades y así con ello, solicitar al área de obras para que se iniciara el procedimiento con las distintas áreas para la ejecución de los trabajos necesarios en cada Centro, cumpliendo con ello, lo estipulado en el Manual. (Anexo 3)

3.- Posteriormente volví a ser nombrado [REDACTED] el día dieciséis de junio del mismo año, por lo que el levantamiento de necesidades ya se encontraba terminado, dándole seguimiento con reuniones junto con el área de obras para la ejecución de los trabajos necesarios, para lo cual, es importante destacar que se realizaron trabajos de mantenimiento en los treinta y dos Centros de Desarrollo Comunitario. (Anexo 4)

De los argumentos señalados con los números 2 y 3, el **CIUDADANO [REDACTED]**, refiere que la Auditoria Interna número 05-I, clave 320 denominada "Ingresos Autogenerados", correspondió al ejercicio 2015 y de enero a marzo del 2016, enfatizando que su Nombramiento como [REDACTED] en la **Alcaldía Álvaro Obregón, inició el primero de marzo de dos mil dieciséis y causó baja por renuncia el quince de abril del mismo año, reingresando a dicho cargo el dieciséis de junio de la citada anualidad;** manifestaciones que favorecen a los intereses del incoado, toda vez que se desprende que el entonces servidor público de mérito no es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, en virtud de que obra en el expediente en que se actúa **copia certificada del Nombramiento a favor del C. [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil quince, como [REDACTED] Desarrollo Comunitario, visible a foja 217 de autos, así como copia simple del Nombramiento a favor del C. [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, como Jefe de la citada Unidad Departamental visible a foja 351, documentales que administradas las unas con las otras, robustecen plenamente la manifestación de que el último de los mencionados, ocupó la Titularidad de la [REDACTED] con posterioridad a la comisión de los hechos irregulares que se asentaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en que se actúa; por tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO [REDACTED].****

Sirven de sustento a lo anterior, los medios de prueba que a continuación se detallan: -----

a) **La documental pública, consistente en el Reporte de Observaciones de la Auditoria número 05-I, del ejercicio 2015 y enero a marzo de 2016, observación 04, con fecha compromiso de atención el doce de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra firmado por los Ciudadanos [REDACTED] entonces [REDACTED]; Fabiola Gachuz Martínez, entonces Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario; Virginia Tíol Miranda, entonces Jefa de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva; Martín Vázquez Ramírez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" y Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, respectivamente, visibles de la foja 69 a la 73 del expediente en que se actúa.**-----

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que el Reporte de Observaciones de la Auditoria número 05-I, del ejercicio 2015 y enero a marzo de 2016, observación 04, con fecha compromiso de atención el doce de septiembre de dos mil dieciséis, no fue firmado por el **entonces servidor público [REDACTED] así como tampoco por alguna persona adscrita a la [REDACTED] en la entonces Delegación Álvaro Obregón.**-----

b) **La documental pública, consistente en copia certificada del Nombramiento número DAO/JD/N/136/15, de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por la C. María Antonieta Hidalgo Torres, entonces Jefa Delegacional en Álvaro Obregón a favor del C. [REDACTED], como [REDACTED] en dicha Demarcación, visible a foja 217 del expediente en que se actúa.**-----

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que el Titular de la [REDACTED] en la Delegación Álvaro Obregón durante el mes de octubre de dos mil quince era el C. [REDACTED], razón por la cual no es jurídicamente posible atribuir alguna irregularidad de carácter administrativo al C. [REDACTED] durante dicho periodo, toda vez que no ocupaba la Titularidad de la Unidad Departamental en comento.-----

c) La documental pública, consistente en copia certificada del Reporte del Seguimiento de Observaciones de la Auditoría número 05-I, del ejercicio 2015 y enero a marzo de 2016, observación 04, con fecha compromiso de atención el doce de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra firmado por los Licenciados Martín Vázquez Ramírez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B"; Alma Celia Serrano Martínez, entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa y Miguel ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, visibles de la foja 232 a la 238 del expediente en que se actúa, en el que se asentó en lo conducente lo siguiente:-----

OBSERVACIÓN 04: Inobservancia de la normatividad establecida para la aplicación de los ingresos obtenidos por autogenerados, debido a que no cubren las necesidades inherentes al mantenimiento preventivo o correctivo de las instalaciones de los Centros Generadores, ocasionando su deterioro.

Asimismo, por la autorización de uso de instalaciones y el cobro de las mismas, sin contar con la respectiva autorización u opinión favorable por la Subtesorería del Distrito Federal.

(...)

El Director General de Cultura, Educación y Deporte, en coordinación con la Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario y la Jefa de Unidad Departamental de Infraestructura Deportiva, deberán atender las siguientes recomendaciones:

(...)

CONCLUSIÓN:

De la revisión a la documentación y justificaciones presentadas por la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, para la atención de esta observación, esta Contraloría Interna considera que las Recomendaciones Correctivas 1 y 2, así como la Preventiva 1, fueron atendidas parcialmente, por lo que la Observación 04, se considera **NO SOLVENTADA**.

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que las áreas responsables de atender y solventar la **Observación 04 de la Auditoría número 05-I, del ejercicio 2015 y enero a marzo de 2016, con fecha compromiso de atención el doce de septiembre de dos mil dieciséis, eran la [REDACTED], la Coordinación de Centros de Desarrollo Comunitario y la [REDACTED], respectivamente, de la entonces Delegación Álvaro Obregón, razón por la cual no es jurídicamente posible atribuir alguna irregularidad de carácter administrativo al C. [REDACTED] en su cargo como [REDACTED] en dicha Demarcación, en virtud de no haber sido señalada como área responsable de atender la Observación en cita, máxime que durante el ejercicio 2015 y el periodo de enero a febrero de 2016 no ocupó dicho cargo, sino a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que es jurídica y materialmente imposible atribuirle alguna conducta constitutiva de responsabilidad administrativa relacionada con la Auditoría en comento.**-----

d) Copias simples del Nombramiento DAO/JD/N/012/16, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, firmado por la C. María Antonieta Hidalgo Torres, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Álvaro Obregón, visible a foja 351 de autos; Constancia de Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, visible a foja 353 del expediente en que se actúa y Nombramiento DAO/JD/N/039/16, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, firmado por la citada Jefa Delegacional en la Delegación Álvaro Obregón, visible a foja 390 de autos, todos los documentos a nombre del C. [REDACTED]-----

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

Dichas documentales se valoran de conformidad con lo establecido por los artículos 259, 359, 402 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por lo que tienen valor probatorio de indicio, sin embargo, al ser administradas las unas con las otras, generan convicción en esta Resolutoria para acreditar que el C. [REDACTED], ocupó el cargo por primera vez de [REDACTED] en la Delegación Álvaro Obregón a partir del primero de marzo y concluyó el quince de abril de dos mil dieciséis; posteriormente, reingresó en dicho puesto a partir del dieciséis de junio del año en comento, razones por las cuales es jurídica y materialmente imposible atribuirle alguna conducta constitutiva de responsabilidad administrativa relacionada con la Auditoría de mérito, toda vez que no ocupaba la Titularidad de dicha Unidad Administrativa durante el periodo de revisión por parte de la Contraloría Interna en la entonces Delegación Álvaro Obregón, aunado al hecho de que las áreas responsables de atender y solventar la Observación 04 de la Auditoría número 05-I, del ejercicio 2015 y enero a marzo de 2016, con fecha compromiso de atención el doce de septiembre de dos mil dieciséis, eran la [REDACTED], la [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Por lo anterior, atento a los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en el presente CONSIDERANDO, así como del estudio de las anteriores pruebas, quedan desvirtuadas las conductas irregulares que le fueron imputadas al servidor público [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** del servidor público de mérito respecto de las irregularidades que se le atribuyeron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

Época: Novena Época
Registro: 185655
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CXXVII/2002
Página: 473

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

(El énfasis es propio)

En efecto, si bien es cierto, el CIUDADANO [REDACTED] ocupó el cargo de [REDACTED] en la entonces Delegación Álvaro, también lo es, que los hechos materia del presente procedimiento se originaron de la Auditoría 05-I, del ejercicio 2015 y primer trimestre de 2016, Clave 320, denominada "Ingresos



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

Autogenerados", instaurada a la Dirección General de Administración, así como a la de [REDACTED], ambas pertenecientes al Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, **REVISIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO RESPECTO DEL EJERCICIO 2015 Y EN EL PERIODO DE ENERO A MARZO 2016**; por tanto, **EL CIUDADANO [REDACTED]** **NO** puede ser legal y administrativamente responsable de dichos actos, toda vez de **su nombramiento como Titular de la citada Unidad Departamental** fue a partir del primero de marzo y concluyó el quince de abril de dos mil dieciséis; posteriormente, reingresó en dicho puesto a partir del dieciséis de junio del año en comento.

XII.- Tomando en cuenta los hechos narrados y las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que los servidores públicos **[REDACTED]** **AMIEVA** y **[REDACTED]**, durante su desempeño como **Director Desarrollo Comunitario**, respectivamente, ambos adscritos a la entonces Delegación Álvaro Obregón, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las irregularidades administrativas que se les imputan, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón en los **CONSIDERANDOS VII y XI** de la presente resolución.

Por lo que corresponde a la Ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, quien se desempeñaba con el cargo de **Coordinadora de Centros de Desarrollo Comunitario** en la entonces Delegación Álvaro Obregón, es responsable de las irregularidades administrativas que se le imputaron, por las conductas omisas en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y que constituyen una violación a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón en los **CONSIDERANDOS VIII, IX y X**, de la presente resolución, por lo que tomando en consideración que debe existir equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, con fundamento en los artículos **53 fracción III, 75 párrafo primero y 92 párrafo segundo**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, este Órgano Interno de Control determina que es de justicia y equidad imponerle como sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TRES MESES**, misma que deberá aplicarse por el Superior Jerárquico, como lo dispone el artículo **56 fracciones I y III**, de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esté Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de los Ciudadanos **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, con base en lo expuesto en los **CONSIDERANDOS VII y XI**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los Ciudadanos **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, el contenido de la presente Resolución para que surta sus efectos legales.

CUARTO. Una vez valorados los elementos determinados en el artículo **54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, como quedó precisado en el **CONSIDERANDO X** de esta Resolución, se determina que la Ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, es **administrativamente responsable** de las conductas que se le imputaron en términos de los **CONSIDERANDOS VIII y IX** de esta Resolución, al contravenir durante el ejercicio de sus funciones, la obligación que le impone la fracción **XXII** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/535/2016

En consecuencia y de conformidad con lo razonado en el **CONSIDERANDO XII** de esta Resolución, se le impone como sanción administrativa la consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TRES MESES**, conforme lo dispone el artículo **53** fracción **III**, misma que se deberá aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo **56** fracciones **I** y **III**, y que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo **75 párrafo primero**, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **Fabiola Gachuz Martínez**, y hágasele saber que cuenta con quince días para interponer el medio de impugnación que considere conveniente en términos de los artículos 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

SEXTO. Notifíquese por oficio con copia certificada de esta Resolución, a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón y/o Dependencia, Entidad u Organismo en que se encuentre laborando la Ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de la sanción, como lo establece el artículo **56**, fracciones **I** y **III**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, así como para que surta los efectos legales conducentes. -----

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

OCTAVO. En su oportunidad, envíese el presente asunto al archivo de este Órgano Interno de Control como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN. -----

